

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso No. 118-20-IN

Juez ponente: Dr. Alí Lozada Prado

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial del ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustentó con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompañó como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por los señores Manuel Alfonso Díaz Trujillo y Holger Vinicio Ullauri Campoverde, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda de inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

I

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los accionantes señalan que la disposición impugnada vulnera el derecho a la igualdad reconocido en los artículos 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II

DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

Los legitimados activos plantean la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la disposición contenida en el artículo 653 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, mismo que determina lo siguiente:

Art. 653.- Procedencia.- *Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:*

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.

III PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

Los accionantes, interpone la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 653 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sobre la que demandan el control material del máximo órgano de control constitucional, sus argumentos son los siguientes:

1. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la disposición impugnada porque vulnera el derecho a la igualdad reconocido en los artículos 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Los accionantes fundamentan su demanda con base en el siguiente cargo: señalan que la norma impugnada es limitativa, selectiva y discriminatoria porque *“permite, únicamente, a la ‘víctima’ interponer el recurso de apelación de una resolución que declara con lugar el pedido de declaración de prescripción del ejercicio de la acción penal, presentada por el ‘procesado’. Pero, no faculta al ‘procesado’, a interponer el recurso de apelación, de una resolución que declara que no acoge el pedido de declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción penal que éste ha presentado”*. Agregan que, la norma impugnada entorpece la defensa del procesado e incentiva la arbitrariedad de los jueces.

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En la presente acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, los legitimados activos manifiestan en su acción que el numeral 1 del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a la igualdad

reconocido en artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normas de carácter supra nacional.

Ante lo manifestado por los accionantes es necesario indicar que la acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un mecanismo jurisdiccional en virtud del cual la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad, ya sea por el fondo y/o por la forma, respecto de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.¹

El Control Abstracto, tiene como objetivo que la Corte Constitucional pueda revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico impugnadas estén en armonía con los reglas y preceptos constitucionales, es decir, con el propósito de conciliar los principios in dubio pro legislatore y de permanencia de los preceptos en el ordenamiento jurídico, siendo la declaratoria de inconstitucionalidad el último recurso.

El artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte pertinente señala que el *control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico*. Así pues, garantizar que los preceptos de las normas infraconstitucionales se adecuen a lo dispuesto en la Constitución, constituye una tarea primordial de la Corte Constitucional, la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico.

La importancia de la acción pública de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional, es evidente; ya que una de sus características es que es un medio de control al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia, como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no solo de vulneraciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que también podrá ocuparse de vulneraciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según el caso.

En la presente acción los legitimados activos sostienen que el numeral 1 del

¹ Corte Constitucional de Ecuador Sentencia 017-17-SIN-CC, Caso 0071-15-IN, 7/06/17, página 8, párrafo 1).

artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a la igualdad reconocido en artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normas de carácter supra nacional, ante esta absurda y errada afirmación de los accionante es necesario precisar ciertas características respecto a la naturaleza del Código Orgánico Integral Penal, y realizar un análisis material de la norma impugnada de inconstitucional, tomando en consideración lo que dice en sentido amplio la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

INICIATIVA DE LA LEY IMPUGNADA

El Proyecto de Ley de Código Orgánico Integral Penal, fue presentada en la Asamblea Nacional el 13 de octubre de 2011, por iniciativa del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador de aquella época.

El nuevo Código recoge todos los estándares internacionales de derechos y enmarcados dentro del nuevo esquema constitucional. Luego del primer debate del Código Orgánico Integral Penal discutido en la sesión No. 174 del Pleno de la Asamblea Nacional, que se inició a partir del 28 de junio de 2012 y se extendió hasta el 17 de julio de 2012, se recibieron aportes de diferentes asambleístas y de representantes de varias instituciones públicas y privadas y organizaciones sociales, documentos que innegablemente enriquecieron la construcción de este proyecto de ley.

El Pleno de la Asamblea Nacional conoció y debatió en segundo debate el proyecto de ley, desde el 09 de octubre de 2013 que se extendió hasta 17 de diciembre de 2013, en que se priorizo la garantía del derecho del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, en armonía con lo que establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República.

FIGURA JURÍDICA DE ORDEN PROCESAL DENOMINADA COMO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.

Previo al análisis de la prescripción en materia procesal penal es necesario tomar en consideración los preceptos constitucionales establecidos en nuestra Norma Suprema que en su artículo 82 versan sobre la seguridad jurídica como derecho de protección en lo que al acceso a la justicia concierne, que dice “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República determina tres escenarios: el primero, la jerarquía de la Norma Suprema, en el sentido de que todos los actos que emanen de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; el segundo, **las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, que ya debían estar establecidas como presupuesto jurídico del caso concreto**; y, por último quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la Ley les han dotado de competencia, lo cual implica sin duda una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.

En este contexto, cabe indicar que precisamente, el ordenamiento penal consagra una institución de carácter procesal, que debe ser respetada y observada por los jueces de garantías penales en la sustanciación de los procesos, y que se denomina prescripción, figura en virtud de la cual, el proceso penal debe sustanciarse y concluir dentro del plazo máximo señalado en la ley, so pena de declararse su archivo².

El ejercicio de la acción penal, desde el punto de vista de la prescripción no es sino el poder punitivo que le asiste al Estado para coaccionar judicialmente a determinado sujeto por el acaecimiento e imputabilidad de un hecho antijurídico previamente tipificado en la legislación penal vigente.

Guillermo Cabanellas en cuanto a la acción, nos dice que la prescripción es la caducidad de los derechos dentro de la eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos y sobre la prescripción de la Acción Penal, refiere que es cuando no puede ejercerse eficazmente ésta una vez transcurrido cierto tiempo desde haberse delinquido.

En esta línea el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal nos dice que la prescripción del ejercicio de la acción podrá declararse por el juzgador, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan con las reglas determinadas en la Ley, siendo que el legislador para establecer dicha prescripción, ha configurado el delito tipificado frente a derechos constitucionales como el de *seguridad jurídica, debido proceso y el tiempo que debe durar un proceso penal*, así pues la figura de la prescripción, al ser una institución legalmente establecida y cuya constitucionalidad, resulta perfectamente aplicable en toda infracción penal, salvo las excepciones dadas en la Constitución, la ley y el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos³.

² SENTENCIA No. 111-16-SEP-CC, Caso No. 1105-13EP

³ SENTENCIA No. 111-16-SEP-CC, Caso No. 1105-13EP

SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Los accionantes manifiestan que la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, existe un supuesto trato discriminatorio y desigual en supuesta contradicción con lo establecido en el artículo 66.4 de la Constitución de la República, por lo que, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

La disposición contenida el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, establece: “(...) *Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)*”

Estas disposiciones determinan la igualdad y no discriminación de las personas para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y deberes plasmados en la Constitución.

Disposiciones contenidas en la Norma Suprema que de la misma manera facultan y reconocen la existencia de leyes de inferior jerarquía, denominadas leyes ordinarias y orgánicas que, entre otras cosas, regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

El artículo 84 de la Carta Fundamental dispone: “(...) *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atenderán contra los derechos que reconoce la Constitución.*”, es decir, por mandato constitucional la Asamblea Nacional, ha adecuado formal y materialmente las reglas en las que opera la prescripción del ejercicio de la acción y las causales en la que procederá el recurso de apelación en materia penal, así lo establece en los artículos 417 y 653 del Código Orgánico Integral Penal, respectivamente.

La Constitución de la República en varias de sus disposiciones determina la igualdad de las personas, de tal manera que el artículo 66 número 4 reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

La igualdad formal conocida también como igualdad ante la ley, se distingue de la igualdad material o igualdad real, si bien ambos tipos de igualdad establecen la comparación de ciertas características para establecer su aplicación; difieren

en los efectos, la igualdad formal se enfoca en la restricción de discriminación; mientras que, la igualdad material respeta las diferencias.

Es preciso recordar que en varias sentencias constitucionales, la Corte ya se ha pronunciado en lo referente al concepto de igualdad, en la sentencia No. 002-14-SIN-CC de fecha 18 de agosto de 2014 sobre el caso 0056-12-IN y 003-12-IA acumulados, en el párrafo 2 de la página 47, explica lo pertinente:

*“(...) Esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, **sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas**, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. (...)”* (Énfasis añadido)

En la sentencia No. 019-16-SIN-CC de 22 de marzo de 2016 sobre el caso 0090-15-IN, en la página 13, párrafo 2, determina;

*“Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, **quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.**”* (Énfasis añadido)

En el párrafo 2 de la página 19 de la sentencia No. 16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, la Corte Constitucional manifestó:

“(...) [L]a igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias.”

En el caso que nos ocupa los accionantes pretenden que se modifiquen las normas que regulan el proceso penal de recurrir específicamente el de presentar el recurso de apelación, si bien la premisa es el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, se ha demostrado de manera inequívoca, para que se produzca o se configure la prescripción del ejercicio de la acción, se tienen que cumplir ciertos requisitos o reglas establecidas en el artículo 417 del COIP, en estricto apego a la garantía del derecho a la seguridad jurídica.

SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS SUPRACONSTITUCIONALES

Al demostrar que no existe vulneración constitucional de ninguna índole con el establecimiento de la disposición impugnada, fácilmente se puede concluir que las normas supranacionales o supraconstitucionales tampoco han sido violentadas, al contrario, se confirman en cuanto a la actividad estatal por medio del legislativo de mantener una concordancia en su aplicación y ejecución.

Cada una de las normas internacionales transcritas por la accionante, son normas aplicadas por el Ecuador, ninguno de los derechos y libertades plasmadas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos han sido violentados.

A lo largo del presente análisis se ha demostrado la falta de razón y coherencia que le asiste a los legitimados activos, ya que se ha evidenciado que si bien las personas somos iguales y gozamos de los derechos reconocidos en la Constitución y en las diferentes normas que regulan el ámbito penal, existen situaciones y reglas que configuran el poder punitivo, situación que conlleva y faculta a que los países dentro de su ordenamiento jurídico establezcan parámetros, para el ejercicio de ciertos derechos, sin que esto se entienda como atentatorio o discriminatorio, y menos aún violatorio de derechos supranacionales y nacionales.

MODULACIÓN

Es importante mencionar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte la declaratoria de inconstitucionalidad es de "*ultima ratio*" y existen mecanismos más saludables para la armonía del ordenamiento jurídico como el previsto por los artículos 5 y 76 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es el uso de "*sentencias modulativas*", para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará la Corte Constitucional, favoreciendo así el principio de conservación de la ley. Por lo que de ser necesario e indispensable se solicita que se module la disposición del artículo 653 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral.- En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de interpretación sistemática.- El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretada a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio *In dubio pro legislatore*.- En caso de duda sobre la constitucionalidad del artículo 653 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, se optará por ratificar la constitucionalidad del mismo.

Principio de interpretación teleológica.- Las disposiciones contempladas en el artículo 653 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, deben ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de interpretación literal.- En la presente acción se considerará la literalidad de todas las disposiciones contenidas en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.- Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del artículo 653 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

Principio de Configuración de la unidad normativa: las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI

PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; demostrado que ha sido con los argumentos expuestos, la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Daniel Acero, Jaime Muñoz y Viviana Cadena, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270